

~~24~~
~~VEINTICUATRO~~
~~25~~
~~VEINTICINCO~~
~~27~~
~~VEINTISIETE~~

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

JUAN ELISEO NARVAEZ SALAN, por mis propios derechos, dentro del juicio de impugnación No. **17510-2018-00092**, que sigo, en contra del Jefe de Procesos Aduaneros Sala de Arribo Internacional de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad por la cual comparezco es la de actor por mis propios derechos, conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

DENTRO DEL DEL JUICIO No. 17510-2018-00092 (RECURSO CASACIÓN), interpuesto de mi parte, en calidad de actor de este juicio, se dictó sentencia de fecha 12 de febrero del 2020, las 09h12.

2.2.-La presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, la presento en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero del 2020, las 09h12. DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DEL DEL JUICIO No. 17510-2018-00092 (CASACIÓN), interpuesto de mi parte, en mi calidad de actor del presente juicio en contra del Jefe de Procesos Aduaneros Sala de Arribo Internacional de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante la cual resuelve:

*“....4. RESOLUCIÓN 4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, resuelve **NO CASAR** el auto interlocutorio de archivo, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2018.- 4.2. Respecto a la caución realizada por el recurrente, el tribunal de instancia observará el contenido del art. 275 del COGEP que señala: **“La caución será devuelta por la o el juzgador de instancia... Si el fallo, rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora”**. 4.3. Sin costas. 4.4. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase...”*

3.- CONSTANCIA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN:

La indicada RESOLUCIÓN, fue dictada el 12 de febrero del 2020, las 09h12, por lo tanto la sentencia se encuentra ejecutoriada a la fecha actual.

4.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: Señores Jueces de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, la demostración de haber agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, constan y obran de los respectivos cuadernos de Instancias tanto de la Sala Única del Tribunal Distrital Fiscal de lo Contencioso Tributario, como de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 17510-2018-00092 (RECURSO DE CASACIÓN) y por esta razón, por estar agotado dichos recursos es por lo que acudo con la presente Acción Extraordinaria de Protección.

5.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La Resolución fue dictada por las Doctores: Rosana Morales Ordóñez y Mónica Heredia Proaño y el Dr. Fernando Cohn Zurita (ponente) quien dicto voto salvado. **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador,**

6.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violados en el Auto de Inadmisión impugnado son los que se describen a continuación:

- **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador lo define así:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- **El Derecho al Debido Proceso**, el artículo 76 numeral 7 literal b) y l) de la Constitución de la República del Ecuador lo define así:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se***

28
29
28
antecesor

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados....". (Énfasis agregado).

- El Derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos

(Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador).

De la revisión de la Sentencia del 12 de febrero del 2020, las 09h12, se observa que la motivación de los jueces es violatoria a las normas constitucionales, ya que en desmedro de la seguridad jurídica de mis derechos y violando principios y garantías constitucionales, de manera por demás ilegal se me deja en indefensión, ya que sin motivo alguno, **NO CASAN** el Auto de Archivo con fuerza de Resolución venida en grado con la presentación de mi recurso de casación. Así en lo principal manifiestan: "...Esta Sala considera necesario realizar la siguiente reflexión, que no corresponde directamente al caso analizado, pero que es útil para que las partes puedan comprender en qué casos procede y en cuales no procede, desatender el tenor literal de la ley, así, el Código Civil, prevé cómo debe actuar un juzgador cuando hay oscuridad o falta de ley en el art 18, el mismo que en su parte pertinente reza: "Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". Con esta norma, lo que pretende esta Sala es que las partes comprendan que cuando el sentido de la ley es claro, no cabe darle un significado distinto y, que debe atenderse a las palabras que se hubieren usado en su sentido natural, a menos que éstas estuvieren expresamente definidas. Las reglas establecidas en el art. 18 citado, únicamente deben aplicarse cuando exista oscuridad o falta de ley respecto a una situación, e incluso, en dichas reglas, se deja claro que no cabe apartarse del sentido de la ley cuando ésta es clara y que debe atenderse las palabras en su sentido natural.- Aclarada esta situación, no se observa en el numeral 5 del art. 306 del COGEP que el sentido del mismo sea oscuro, menos aún que exista falta de ley en relación al término para proponer una demanda de impugnación contencioso tributaria, por lo que no puede desatenderse a su sentido y a su tenor literal. Para abundar en este análisis, es necesario dar lectura a todos los numerales del art. 306 del COGEP, norma que regula la oportunidad para presentar las demandas contencioso administrativas (numerales 1 al 4) y, contencioso tributarias (numerales 5 y 6), para percatarse que para la materia contencioso administrativo el legislador tuvo el cuidado de poner expresamente que los términos se contabilizaran "a partir del día siguiente a..."; mientras que para la materia contencioso tributaria no se estableció dicha fórmula

de cálculo, sino una totalmente distinta, pues contempla que se contabilizarán los términos "desde que se notificó...", "desde que se produjo..." o "desde la determinación..." según el caso. Esta situación, no puede ser desconocida por los juzgadores al momento de contabilizar los términos legales, menos aun cuando la norma orgánica procesal, regula la oportunidad para la presentación de las demandas con una norma especial para el caso de los términos en la materia contencioso tributaria, que es la que ahora nos compete. Así tampoco, debe ignorarse que el art. 73 del COGEP determina que "...Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en éste Código y en la ley".

3.5. Las partes procesales debieron atender a la norma procesal analizada, tal y como se encontraba redactada en el art. 306 numeral 5 del COGEP, independientemente de que antes de la publicación del COGEP, el tratamiento en casos similares era diferente, en atención a la norma que regulaba el tema de la oportunidad para la presentación de las demandas tributarias, esto es, de conformidad con el extinto art. 229 del Código Tributario, norma derogada expresamente por el COGEP. Consecuentemente el art. 306 analizado es la única norma procesal vigente que regula la oportunidad en la presentación de las demandas contenciosas tributarias, en los numerales correspondientes a la materia, en los términos que se ha señalado.- 3.6. Finalmente, corrobora que el tribunal A quo aplicó correctamente el art. 306 numeral 5 del COGEP, la reforma efectuada a dicho artículo, así este fue sustituido por el art. 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del registro oficial No. 517, el 26 de junio de 2019, en el siguiente sentido: "5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción". (El resaltado corresponde a esta Sala). Consecuentemente, el haberse reformado dicha norma, deja sentado que antes de la reforma el numeral 5 del art. 306 siempre debió entenderse conforme su tenor literal, por ser este claro y expreso.- Nótese que dicha norma procesal fue reformada y no, interpretada, por ello es necesario hacer hincapié en que la reforma rige desde su publicación y, desde entonces, debe atenderse a su contenido, no pudiendo aplicarse de forma retroactiva; mientras que, los efectos y el sentido de una ley interpretativa rigen desde que estuvo vigente la norma interpretada, situación esta última que no ha ocurrido.- 4. RESOLUCIÓN 4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve NO CASAR el auto interlocutorio de archivo, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2018....".

Señores jueces constitucionales, esto no es una verdadera motivación, para NO CASAR mi recurso de casación interpuesto, ya que los señores jueces, hablan de que el Art. 306 del COGEP, era expreso y que los 60 días hábiles para presentar mi demanda CORRÍAN DESDE EL DÍA EN QUE SE ME

29 -
De instancia
28 -
De castigo
28 -
De instancia
29 -
De instancia

NOTIFICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUGNÉ, sin ser esto cierto y sin ser legal, YA QUE AL TENOR DEL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL B) DE LA CONSTITUCIÓN, DEBO CONTAR CON EL TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA MI DEFENSA, lo cual se violó y de manera ilegal e inconstitucional, se declaró mi demanda extemporánea, porque el tiempo para defenderme, era de 60 DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN CUMPLIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN; Y SI LA NORMA ERA CONTRARIA A LA CARTA MAGNA, PUES DEBÍA APLICARSE EL ART. 426 Y 428 DE LA CONSTITUCIÓN, POR LO TANTO SE HA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

7.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-

La Sentencia, no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que el Recurso CASACIÓN presentado, fue planteado correctamente, toda vez que el Auto interlocutorio de archive con fuerza de sentencia de la cual se recurrió había sido dictado violando normas constitucionales que ya he citado y que ahora los Señores Jueces Nacionales, nuevamente violaron de manera flagrante.

Señores Jueces Constitucionales, cuando se trata de contar un término o plazo para demandar, contestar una providencia, un auto, un acto administrativo, SE DEBE CONTAR DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, PERO LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, desconocen este principio normativo y de derecho que respeta el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución.

8.-DISPOSICIONES QUE CONSTAN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LAS MISMAS QUE HAN SIDO VIOLENTADAS

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE LOS DERECHOS (Art. 75 de la CR).

El Art. 75 de la Constitución de la República dispone:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (el subrayado me pertenece)

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y

servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Art. 428.- *Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma judicial es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

Inclusive señores Jueces Constitucionales, hubo una reforma del Art. 306 del COGEP, corrigiendo el error en el que se incurrió, al respect del conteo de los días hábiles para interponer una demanda de impugnación a los actos administrativos tributarios emitidos por Instituciones Públicas, aclarando que para presentar una demanda se contará con 60 día hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación; **repetiendo que esta normativa no ha sido aplicada por los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, no casando mi recurso de casación, tomando en cuenta los principios constitucionales y la normativa reformada en lo que se refiere al Art. 306 del COGEP.**

Al efecto, la tutela judicial efectiva es entendida como la posibilidad que tiene toda persona de acudir a un tercero imparcial para que sea quien dirima sus conflictos por medio de la emisión de una sentencia. La finalidad propia de la tutela es la protección de los derechos de los particulares por medio de la administración de justicia, propia de un Juez o Tribunal investido de la potestad jurisdiccional, y revestido de la competencia necesaria.

Conforme los argumentos esgrimidos hasta al momento es clara la concatenación de derechos y garantías vulnerados en la Resolución emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Todos estos principios, garantías y derechos citados guardan estrecha vinculación con la tutela judicial efectiva, en virtud de que son conducentes a la efectiva materialización del derecho, ya se pretende como finalidad máxima la protección de los derechos bajo la premisa de la administración de justicia.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 7 LITERAL B) Y L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.l) Las resoluciones de los poderes públicos*

30
7 de 10
29
30
7 de 10

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En mi caso, no conté que el tiempo y los medios adecuados para mi defensa, ya que de manera inconstitucional, se quiere aplicar en mi caso, una normativa (Art. 306 del COGEP) que era violatorio a la Constitución y que por lo tanto fue reformado, en el caso de que los señores jueces, tenían dudas para la aplicación de este artículo en comparación con su reforma debían pedir el auxilio de la Corte Constitucional, ya que corrían el riesgo de vulnerar derechos y garantías constitucionales, para esto podía haber utilizado el Art. 428 de la Constitución que he citado.

9.- VOTO SALVADO DEL DR. FERNANDO COHN ZURITA (PONENTE)

Inclusive el Juez Ponente de la Corte Nacional de Justicia, salvo su voto, ya que considero que efectivamente, se debió aceptar mi demanda a trámite, y por lo tanto se violó el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución, al respecto del Autor interlocutorio de Archivo, se refirió de la siguiente manera: "... 4) En lo que respecta al numeral 5 del artículo 306 del COGEP, debe considerarse que el término de 60 días corre desde que se notificó con el acto administrativo tributario?. Para la interpretación de la literalidad de la norma debe en primer lugar partirse del hecho cierto que el precepto no señala que el término corre DESDE EL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN. Por ello debe establecerse cuál es el sustantivo implícito, esto es, si el término de 60 días corre desde [EL DÍA EN] que se notificó el acto administrativo tributario? o desde [EL MOMENTO EN] que se notificó el acto administrativo tributario?. 5) La interpretación literal de la norma permite aseverar que se hace referencia a un acto que se realiza en un momento específico. De acuerdo al artículo 105 del Código Tributario, la notificación es un acto, que tiene lugar en un instante concreto. 6) Para que se pueda interpretar que el sustantivo implícito en la norma es el del día de la notificación, se tiene que necesariamente admitir uno de los dos siguientes supuestos: i) que el primer día corre desde las 00H00 (o desde el inicio de la jornada laboral) del día de la notificación; el segundo día, el día hábil inmediato siguiente, y así sucesivamente; o, ii) que el primer día corre desde que se notificó con el acto impugnado, hasta la finalización de ese día. 7) Cualquiera de las dos interpretaciones referidas en el numeral anterior de este voto salvado, no son admisibles. Con la primera se estaría trasgrediendo la norma, que dispone que el término corre desde que se notifica el acto impugnado, y no en un momento anterior, aunque se trate del mismo día. No cabe que se considere que una persona podía impugnar un acto antes de haber sido notificado del mismo (notificación con la que entra en conocimiento del contenido del acto, art. 105 del Código Tributario), pues solo con la notificación, el acto cobraría eficacia (art. 85 del mismo Código), y podría el notificado impugnarlo. 8) Con la segunda interpretación se estaría considerando que el primer día (de los 60 del término)

estaría mutilado, o dicho de otra manera, que no habría propiamente un día, sino ?fracción de día?, pues ese primer día solo podría impugnarse el acto desde el momento en que se notifica hasta la finalización del día; mientras los 59 días restantes sí serían completos. Esa interpretación se rechaza porque ninguna parte de la norma sugiere siquiera que los días del término sean desiguales. 9)El término de días no marca solamente el momento hasta el cual puede iniciarse una acción, sino que denota que CADA UNO de tales días (desde el primero, hasta el último), EN UNA MISMA EXTENSIÓN RESPECTO DE CADA UNO DE ELLOS (desde las 00h00 hasta las 24h00, o durante la jornada laboral completa en cada uno de esos días) el notificado podía realizar la acción de demandar. 10)El ordenamiento legal ecuatoriano ha acogido la modalidad de cómputo de días considerados en su extensión natural, esto es, desde las 00h00 hasta las 24H00 (sin perjuicio de su limitación a la jornada laboral, como se indicará); por lo que se descarta que los días se contabilicen hasta la misma hora en que se produce la notificación. Así, el mismo COGEP lo remarca en el artículo 77 (limitándolo solamente hasta la hora de finalización de la jornada laboral), y en su momento lo hizo el artículo 118 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (como lo hace actualmente el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo), y lo continúa haciendo el artículo 86 del Código Tributario; por lo que, no habiendo día completo desde que se notifica el acto hasta la finalización de ese día, se contabiliza el término a partir del día siguiente. 11)Dicho particular ha sido exhaustivamente analizado por los más destacados tratadistas nacionales y extranjeros. Así, Alfredo Pérez Guerrero (Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano, Universidad Central, 1973, Quito, página 403) expresa que ?en la vida práctica sería difícil probar con exactitud la hora y minuto en que comienza un término para saber hasta qué hora y minuto concluye. La regla legal evita esas dificultades, y los juicios y discrepancias correspondientes?. Por su parte Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, Cuarta Edición, I Parte General y Personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 325 a 326) señala que ese sistema exigiría entrar en averiguaciones de hora que constituyen un serio inconveniente para las relaciones jurídicas. Finalmente, Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen I, De las Personas, Editorial Jurídica de Chile, 2013, página 150) manifiesta que el término jurídico no corresponde al matemático, por lo que el legislador busca la mayor fijeza posible, evitando tomar en cuenta la hora de arranque del plazo, que solo origina dificultades y disputas para la determinación precisa del momento de finalización del plazo. 12)Lo referido en el numeral anterior, se produce justamente en casos como el analizado, en que, pese a que la notificación se realiza en un momento específico, no se ha colocado en la razón de notificación la hora de la realización de la misma (foja 12). Dicha notificación pudiera haber sido realizada a cualquiera hora, y por tanto no podría establecerse la hora de finalización del término, 60 días hábiles después (habiendo sido presentada la demanda a las 16H11 del sexagésimo día hábil posterior, 27 de febrero de 2018; foja 35), lo que produciría la imposibilidad de abordar ese método de contabilización de términos. En este caso, sin poderse establecer la hora en que se notificó el acto impugnado, se está inadmitiendo una demanda, que bien podría haber sido presentada en una hora anterior a la de la notificación del acto impugnado (sesenta días hábiles después). 13)Esa misma circunstancia implica

31-
Sala IV
Unico
30-
Tribunal
31-
Tribunal

que podría darse el caso que la notificación haya sido realizada a la hora de cierre de la actividad judicial, o en minutos posteriores (particular que el Tribunal de instancia no ha considerado), con lo que la posibilidad de impugnar solo podría realizarse el día hábil siguiente, esto es, se daría el curioso caso de que el término de 60 días, INICIE DESDE EL SEGUNDO DÍA, coartando el derecho a impugnar que es de 60 días. 14) Considerando además la interpretación sistémica de la contabilización de términos en lo administrativo y lo judicial, reflejada en el ordenamiento legal ecuatoriano, la única interpretación admisible es que cada uno de los 60 días del término para demandar, son iguales; en el mismo sentido que lo hace el artículo 33 del Código Civil; y que se los considera en su sentido natural, esto es, del día que inicia a las 00h00 y concluye a las 24h00, sin perjuicio de las limitaciones fijadas en las normas, por el inicio y finalización de la jornada laboral. 15) Por ello, es indistinto que la norma haga referencia a la contabilización del término desde que se notifica el acto que se impugna, o desde el día hábil posterior al que se notifica, pues el efecto sería exactamente el mismo. Al ser iguales y completos cada uno de los días del término, si se notifica un acto un día, ese día jamás podrá ser completo, pues al momento de la notificación ya habría transcurrido algún tramo de ese día, por ínfimo que fuera, lo que implicará que el tramo restante no sea completo; por lo que el primer día será necesariamente el día hábil inmediato siguiente; 16) En consecuencia, la interpretación dada al numeral 5 del artículo 306 del COGEP por parte del Tribunal, a más de ser errada, merma la tutela judicial efectiva (art. 76, numeral 7, literal b de la Constitución) pues al contabilizar para el cómputo del término, momentos anteriores a la notificación del acto, pretende que el contribuyente podía haber impugnado un acto antes de haber sido notificado con el mismo. 17) Por lo antedicho, considero que el Tribunal interpretó erróneamente la referida normas, en perjuicio del actor del proceso de instancia, y que esa errónea interpretación condujo a considerar como inoportuna una impugnación que sí había sido realizada dentro del término establecido en la ley, esto es, el último día del término; por lo que el auto de instancia debería ser casado y en su lugar debería disponerse que se deje sin efecto el auto de inadmisión de la demanda y se disponga que otro Tribunal realice las audiencias correspondientes, sin que pueda rechazarse la demanda por razones de oportunidad...”

9.- PETICIÓN:

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que declare la Vulneración de Derechos Constitucionales de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN** tantas veces referido dictado el 12 de febrero del 2020, las 09h12, dictada por los Doctores: Fernando Cohn Zurita (ponente), Rosana Morales Ordóñez y Mónica Heredia Proaño **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**, en tal virtud solicito a ustedes lo siguiente:

- Dejar sin efecto jurídico la SENTENCIA DE CASACIÓN referida dictada por los señores Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 17510-2018-00092, que tiene su origen en el juicio de impugnación que sigo en contra de la Administración Aduanera.
- Retrotraer el proceso al momento de la expedición de la SENTENCIA dentro del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir LOS JUECES QUE RESOLVERÁN de manera motivada el Recurso de Casación., en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

10.- NOTIFICACIONES:

Futuras notificaciones se recibirán en la **Casilla Judicial No. 5694**, y se señala como casillas electrónicas a las siguientes direcciones de correos: dany_freie@hotmail.com ✓
santorogabriela@hotmail.com ✓

Debidamente autorizada como Abogada patrocinadora.-



Ab. Daniela Freire
Mat. 17-2008-444 F.A.
C.A.P 12206



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL



124534088-DFE

32
PRELATA 4
E.S.
32
PRELATA 1 Años
32
PRELATA 1.50

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Juez(a): COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

No. Proceso: 17510-2018-00092

Recibido el día de hoy, jueves doce de marzo del dos mil veinte, a las doce horas y treinta y seis minutos, presentado por NARVAEZ SALAN JUAN ELISEO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

CAROLINA FERNANDA ROMAN CHAMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO